

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 09, 13 y 17 de octubre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, se recibieron memoriales de diferentes partes. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada que pretende representar al codemandado señor Héctor Acosta, se encuentra debidamente inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 1697422). Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre de 2023, inclusive, dado que el titular del juzgado fungió como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 15 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00258 00.
Proceso	Verbal – Divisorio por venta.
Demandantes	John Jairo Acosta Taborda y otros.
Demandados	Héctor de Jesús Acosta Taborda y otra.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre contestación – Requiere.
Auto sustanc.	# 0648.

Primero. Se incorporan al expediente nativo, la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial que pretende representar los intereses del codemandado señor **Héctor Acosta.**

Segundo. Sobre la demanda en reconvenición presentada, se hará pronunciamiento mediante el auto respectivo, dentro de este mismo expediente, pero en cuaderno separado.

Tercero. Los documentos radicados virtualmente por la apoderada judicial que pretende representar al codemandado señor **Héctor Acosta**, fueron radicados desde una de las cuentas electrónicas autorizadas directamente por el codemandado mencionado al momento de realizarse la notificación personal en las instalaciones del despacho; y con dichos documentos se adjunta una solicitud de amparo de pobreza presuntamente firmada por el señor Héctor Acosta, en la que se indica que sería para los fines de los artículos 154 y 406 del C.G.P. “...excepto la apoderada que me representa...”.

El despacho no encontró el poder que el codemandado señor **Héctor Acosta** le hubiere otorgado a la profesional del derecho que presentó la contestación a la demanda, pues solo se evidencia una presentación personal ante notario, pero no se logra concluir si dicha presentación corresponde al poder que eventualmente le parte le haya conferido a la abogada (que no fue aportado), o corresponde al escrito de amparo de pobreza, o a cualquier otro documento aportado con la contestación a la demanda, o a la demanda de reconvenición (sobre la que ya se dijo, se hará pronunciamiento en cuaderno aparte).

Por lo tanto, en aras de garantizar los derechos que como parte le asisten al codemandado señor **Héctor Acosta**, y como la solicitud de amparo de pobreza cumple con lo estipulado en el artículo 152 del C.G.P., se **accederá** a ello.

Y, en consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación judicial del codemandado referido a la Dra. **Luz Mery Quintero Martínez**, identificada con T.P 303.893 del C.S.J, en calidad de apoderada en amparo de pobreza del codemandado señor Héctor Acosta, al tenor de los artículos 151 a 156 del C.G.P. para todos los efectos legales pertinentes.

Cuarto. El codemandado señor **Héctor Acosta** fue notificado de manera personal de la demanda, en las instalaciones del despacho, el 25 de septiembre de 2023. Y en esa fecha, a los correos electrónicos suministrados por esa parte, se le remitió el link de acceso virtual al expediente de la referencia.

Por lo tanto, el término del que disponía ese extremo pasivo para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción en el litigio, vencieron el **09 de octubre de 2023; y** en dicha fecha, siendo las 12:32 horas, la apoderada judicial que representa al señor Acosta, radicó memorial de contestación a la demanda.

Por ello, se tendrá por presentada de manera oportuna la contestación a la demanda, radicada virtualmente por la apoderada judicial del codemandado señor **Héctor Acosta; y** sobre el trámite procesal que habrá de darse, teniendo en cuenta el contenido de dicho escrito, el despacho emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno; es decir, después de que este debidamente integrada la litis. Sobre la demanda de reconvencción arrimada, como ya se dijo, se hará pronunciamiento en cuaderno aparte.

Quinto. Se incorpora al expediente nativo, el mensaje de datos radicado desde la cuenta electrónica alice131618@gmail.com, que presuntamente estaría suscrito por la señora **María Acosta** quien funge como codemandada dentro de este proceso, en el que indica *"...Muy respetuosamente, remito a su despacho CONTESTACIÓN, EN PROCESO VERBAL DIVISORIO POR VENTA. No Radicado 05001310000620230025800. y presentó además DEMANDA DE RECONVENCIÓN..."*.

Con relación a dicho escrito no se puede emitir pronunciamiento alguno, ya que, por una parte, no tiene ninguna otra información y/o archivos adjuntos; y por otra parte, dicha codemandada no se encuentra debidamente integrada al litigio hasta el momento, pues no obra gestión de notificación realizada por la parte demandante, ni se puede dar aplicación al artículo 301 del C.G.P., pues el pronunciamiento antes referido no cumple con los requisitos para la notificación por conducta concluyente.

Sexto. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual se pronuncia con relación a la contestación a la demanda y a la demanda de reconvencción presentada por la apoderada judicial del codemandado señor **Héctor Acosta**. Dicho escrito se tendrá en cuenta en la oportunidad debida.

Séptimo. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda y/o de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación a la parte codemandada que está pendiente de ello.

Octavo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16/11/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **180**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO